



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00534- 00.

Asunto: Inadmite demanda

---

Armenia, 14 enero 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. Se tiene que la parte ejecutante manifiesta que actúa en calidad de propietaria de la inmobiliaria Ignacio Jiménez y García, sometida al régimen de derecho privado, identificada tributariamente con el nit 24479643-1, y que la misma cambio o fue transformada en una sociedad por acciones simplificada tal como se allega en el certificado de cámara y comercio aportado con la demanda. Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que allegue el documento idóneo que certifique la constitución de inmobiliaria Ignacio Jiménez y García con el nit 24479643-1 y la posterior transformación por cuanto al no ser así no queda acreditada la calidad en que actúa el arrendador en el contrato suscrito.
2. Se deberá aclarar el valor de las pretensiones de la demanda enunciadas en los numerales 1 al 6, por cuanto no concuerda el valor enunciado en letras con los enunciados en el valor numérico.
3. Se deberá aclarar la pretensión 1 en cuanto al periodo en que fue generado el canon de arrendamiento.

4. Se tiene que la parte demandante solicita la medida cautelar [pág 30-31 doc 09] dentro del presente proceso, y de conformidad a lo dispuesto en la ley procesal [Numeral 7º del Art 384 de CGP en concordancia con el art 590 del CGP], se fija como caución la suma de novecientos veinte mil pesos m/cte. [\$ 920.000,00] moneda corriente.

Lo anterior con el fin de responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a los intereses de terceras personas que resultaren afectadas con el decretó y práctica de las cautelas Deberá acercar el correspondiente recibo de pago<sup>1</sup> [Artículo 1068 del C. Co.]. De no presentarse la caución en la forma acá indicada deberá acreditar, la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

5. La cuantía señalada por la ejecutante deberá ser estimada en valor numérico.
6. Se deberá promediar el valor de los servicios públicos que se generaron y fueron cobrados con fecha posterior a la que los arrendatarios desocuparon el inmueble, por cuanto se observa que se pretende el cobro de servicios públicos por el valor total en que llegó la factura sin tener en cuenta que algunas de ellas se generó el consumo con fecha posterior a que fue desocupado el inmueble.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado promovido por la inmobiliaria Ignacio Jiménez y García con nit 24479643-1 en contra de Milton Rivera Viscaino con c.c. 7.536.592 y Mónica Patricia Cendales Mosquera con c.c. 42.144.412, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Contrato de seguro, tercera edición, Dupré Editores, Bogotá D. C. 1999, p. 296 y 297.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Carmenza Cruz Lugo con c.c. 24.580.529 y T.P. 176011 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder concedido.  
/Ljrp

Se notifica por estado el 15 enero 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**146034d68c1f2c7c9c115e482a7c46f6b24ef6fc8d9d8f35304449cbc2640c68**  
Documento generado en 14/01/2021 09:57:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**